RESOLUCIÓN N°125
(20 de febrero de 2026)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE UN PROCESO COMPETITIVO PARA LA SELECCIÓN DE UNA (1) ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE INTERÉS PÚBLICO (ART. 355 CP Y ARTICULOS 2 Y 4 DEL DECRETO 092 DE 2017)

El Alcalde Municipal de Amalfi, Antioquia, **WILMAR ALONSO VELEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.014.676, expedida en Amalfi – Antioquia, en su según credencial expedida el día 01 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cargo para el cual tomó posesión el día 31 de diciembre de 2023, haciéndose efectiva a partir del 01 de enero de 2024, en uso de las facultades y funciones contenidas en la Constitución Política y la Ley, en especial las consagradas en la Constitución Política de Colombia en sus Artículos: 1, 2, 7, 8, 70, 71, 72, 209, 315 y 355; en la Ley 80 del año 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en Colombia), el Artículo 96 de la Ley 489 del año 1.998, y de manera especial las regulaciones del Decreto Nacional 092 del año 2017, concordantes con la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública: Colombia Compra Eficiente, y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 355 de la constitución política:

ARTICULO 355. *Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*
El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, ***celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.***
Que de conformidad con la ley 489 de 1998:

"*ARTICULO 96. CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren

pertinentes Adicional a lo anterior, en lo vigente se aplica el Decreto 092 de 2017, por medio del cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política y contempla:

(…) Que la Constitución Política erradicó la posibilidad de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado;

Que de acuerdo con el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política, el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

Que la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha afirmado que el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política contempló un mecanismo de excepción para que las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y cumplir los fines del Estado Social de Derecho.

Que las Entidades Estatales están facultadas para celebrar convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley."

Que La administración municipal "**EL DESARROLLO TERRITORIAL NOS JUNTA**" De conformidad con el Decreto 092 de 2027 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, para efectos de la contratación directa se requiere la descripción sucinta de la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación administrativa, en este sentido y de conformidad con la necesidad manifiesta que presenta el Municipio de realizar un convenio de Asociación derivado de un proceso competitivo para la selección de una (1) entidad sin ánimo de lucro para el desarrollo de un programa de interés público (art. 355 Constitución Política y artículos 2 y 4 del decreto 092 de 2017), con una institución debidamente acreditada para la atención institucionalizada de personas de 60 años o más en condición de vulnerabilidad, sin redes de apoyo familiar o social, en cumplimiento de la Ley 1276 de 2009 y demás normatividad legal vigente para la protección y garantía de sus derechos.

Que en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y las facultades de los alcaldes descritas en el artículo 315 de la Constitución Política, ley 1551 de 2012 y los acuerdos municipales, y en uso de los lineamientos jurídicos y políticos anteriormente señalados, encuentra de manera imperativa que es deber de la administración municipal contratar el personal suficiente y necesario que se requiere para continuar con el funcionamiento de la Administración Municipal.

Que la Administración Municipal de Amalfi es la Entidad Estatal Territorial encargada de velar por el cumplimiento de los fines del Estado, donde el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 consagra: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*"

Que la Ley 1251 de 2008 *"Por medio de la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores",* tiene como finalidad proteger, promover,

restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, el Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

Que toda persona adulta mayor tiene derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan esta situación, así mismo el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales.

Que en Colombia, el adulto mayor es uno de los grupos poblacionales en condición de mayor vulnerabilidad, representando un porcentaje significativo de la población, en constante crecimiento. Esta realidad impone una responsabilidad prioritaria al Estado y a las entidades territoriales en la implementación de políticas públicas dirigidas a la protección, asistencia y garantía de sus derechos fundamentales, asegurando la prestación de servicios que contribuyan a su calidad de vida, inclusión social y bienestar integral. La atención a esta población no solo responde a su vulnerabilidad, sino también a su especial connotación como personas en etapa de envejecimiento, con trayectorias de vida que demandan un enfoque de cuidado y acompañamiento acorde a sus necesidades específicas.

Que en ese mismo sentido, el Estado, es el encargado de garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor; proteger y restablecer los derechos de estos cuando le han sido vulnerados o menguados; asegurar a adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor; generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades experiencias y fortalezas del adulto mayor; establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las distintas entidades públicas y privadas que prestan servicios asistenciales al adulto elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables; fomentar la formación de la población en el proceso de un mejor envejecimiento; establecer acciones. programas y proyectos que den un trato especial y preferencial al adulto mayor; proveer la asistencia alimentaria necesaria a los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia; generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente; el gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal, adelantarán programas de promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población.

Que Constitucionalmente, los Departamentos están instituidos como el nivel intermedio de gobierno en Colombia y tienen como funciones generales la administración de sus propios asuntos, y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio según el art. 298 de la constitución política, además ejercen las funciones administrativas de complementariedad y coordinación de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios, y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Que de acuerdo a lo anterior, es preciso mencionar que, en el municipio de Amalfi, al igual que en muchos lugares del país, actualmente se viene evidenciado una tendencia al aumento de casos de abandono y/o vulnerabilidad en la población adulta mayor, siendo cada vez más necesario remitirnos a

la institucionalización de estas personas para garantizar sus derechos y proporcionarles un envejecimiento digno, pues no cuentan con redes de apoyo familiares o sociales que velen por su bienestar. El Municipio requiere de un Centro de Protección Social para el Adulto Mayor CPSAM de naturaleza privada (ESAL), el cual cumpla con las condiciones exigidas por la normatividad vigente para el funcionamiento y atención a personas adultas mayores; al respecto la Política Pública de Envejecimiento y Vejez del municipio y las aclaraciones a la Ley 1276 de 2009, establecen que de los recursos recaudados, el 30% se destinará para la financiación de los centros de atención, regulado por cupo/persona. De esta manera, la Administración Municipal ha tenido institucionalizados adultos mayores con recursos provenientes y distribuidos bajo la normatividad aplicable, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y mitigar el impacto que produce el proceso de envejecimiento y vejez, así como la soledad y el abandono.

Que a su vez, los Municipios de conformidad con el principio de "Fundamentalidad del Municipio" contenido en el artículo 311 de la constitución política y según sentencia C-478 de 6 de Agosto de 1992 M.P, Eduardo Cifuentes Muñoz, constituyen la institución básica del orden político-administrativo del Estado y en ellos residen la mayor parte de las competencias de administración, promoción, ordenación, planificación y vigilancia del desarrollo y ordenación de los asuntos locales, fundamentalmente a través de la prestación de servicios públicos orientados a asegurar el efectivo cumplimiento de los postulados del Estado Social de Derecho.

Que se busca garantizar la atención integral de los adultos mayores de 60 años o más, de los niveles I y II del SISBEN que no cuenten con una red de apoyo familiar o social que les provea los cuidados necesarios y garantice sus derechos y que por esta razón requieran ser institucionalizados o atendidos en la modalidad Centro Día, en las instalaciones de un Centro de Protección Social al Adulto Mayor.

ARTICULACIÓN CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO:

Con esta contratación se presente satisfacer la necesidad planteada en el Plan de Desarrollo Municipal, así:

LÍNEA ESTRATÉGICA 4: LA PAZ TOTAL NOS JUNTA

COMPONENTE 1: La Asistencia a la Población Vulnerable Nos Junta

PROGRAMA 4104: Atención integral de población en situación permanente de desprotección social y/o familiar

OBJETIVO: "La Atención Integral de Población en Situación Permanente de Desprotección Social y/o Familiar en Colombia se refiere a programas y estrategias diseñados para ofrecer apoyo a individuos y familias que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Estos programas buscan proporcionar servicios sociales que abarcan desde la asistencia básica hasta el apoyo psicosocial y la integración comunitaria."

INDICADOR: Adultos Mayores Atendidos con Servicios Integrales

Que el Decreto Nacional Nro. 092 del año 2017 (Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política), determina en su Artículo 2:

Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. *Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:* ***(…).***

Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización. La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del proceso la autorización respectiva. *(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

Que La normativa aplicable al proceso de contratación es la prevista en el Estatuto General de Contratación Publica en Colombia: Ley 80 de 1.993, Ley 1150 de 2.007, Ley 1474 de 2.011 y Decreto 1082 de 2.015 que reglamentó el sistema de compras y contratación pública en Colombia, así como lo previsto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, desarrollado en el Decreto 092 de 2017, en lo que refiere a los convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro que prevé:

"*ARTICULO 96. CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes Adicional a lo anterior, en lo vigente se aplica el Decreto 092 de 2017, por medio del cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política y contempla:

(…) Que la Constitución Política erradicó la posibilidad de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado;

Que de acuerdo con el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política, el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

Que la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha afirmado que el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política contempló un mecanismo de excepción para que las entidades privadas sin

ánimo de lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y cumplir los fines del Estado Social de Derecho.

Que las Entidades Estatales están facultadas para celebrar convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley."

Que en cumplimiento a los lineamientos del artículo 4° del Decreto 092 de 2017, es necesario para el municipio de Amalfi adelantar un proceso competitivo en aras de seleccionar una Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) para el desarrollo del Presente proyecto; actividades que corresponden a lo previsto en el plan nacional de desarrollo, con las cuales se busca promover los derechos de personas en situación de vulnerabilidad.

Que a su vez, el artículo ibidem establece que el proceso competitivo de selección, se deberá adelantar cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro reconocida, así:

"*La Entidad de Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique el programa o actividad de interés público que requiere, es ofrecido por más de una entidad sin ánimo de lucro. En proceso competitivo la entidad estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad; y (iii) Evaluación de ofertas por parte de la Entidad teniendo en cuenta los criterios definidos para tal efecto (…)"*

Que la modalidad de selección pertinente para ésta contratación, corresponde a un proceso competitivo, el cual finalizará con la adjudicación y posteriormente con la suscripción de un Convenio de Asociación, regulado por el artículo 355 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, y el Decreto 092 de 2017 mediante los cuales las entidades públicas se asocian con entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo, conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la Ley.

Que el citado artículo 96 establece que los convenios de asociación se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política y en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado para la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, requiere el aprovisionamiento de bienes y servicios y la ejecución de obras, lo cual obtiene mediante la contratación de los particulares o de las entidades que lo integran; es decir, el contrato o convenio celebrado por las entidades públicas se fundamenta en el interés general, pues es un medio o instrumento al que recurren éstas en aras de conseguir sus objetivos institucionales, desarrollar sus funciones y cumplir la misión que dentro del Estado y la ESAL les ha sido confiada.

Que por ello, el contrato o convenio estatal es una forma de actividad administrativa, dado que tiene por objeto la adquisición de bienes, obras y/o servicios tendientes a lograr los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, en armonía con los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ésta para su logro.

Que en consecuencia, el constituyente en el artículo 355 de la Carta Política determinó que el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo.

Que teniendo como fundamento los anteriores preceptos legales, se procederá a autorizar el PROCESO COMPETITIVO PARA LA SELECCIÓN DE UNA (1) ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE INTERÉS PÚBLICO (ART. 355 CP Y ARTICULOS 2 Y 4 DEL DECRETO 092 DE 2017).

Que por lo expuesto y siendo competente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la celebración de un PROCESO COMPETITIVO PARA LA SELECCIÓN DE UNA (1) ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE INTERÉS PÚBLICO (ART. 355 CP Y ARTICULOS 2 Y 4 DEL DECRETO 092 DE 2017) cuyo objeto será: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y HUMANOS PARA LA ATENCION INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE AMALFI QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD". Ello, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Estudios Previos y todos los documentos del proceso contractual de que trata el presente Acto Administrativo (Resolución), pueden ser consultados por los interesados en la plataforma: Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, tal como lo dispone el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 del año 2011).

Dada en el municipio de Amalfi– Antioquia, a los Veinte (20) días del mes de febrero de 2026.

WILMAR ALONSO VELEZ LONDOÑO
ALCALDE MUNICIPAL